

La agonía del sexo como categoría jurídica

Autora

Laura Fiorita*

Cómo citar este artículo

Fiorita, L. (2024). La agonía del sexo como categoría jurídica, REV. IGAL, II (2), p. 22-41.

*Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires
<https://orcid.org/0009-0006-6352-7506>

RESUMEN

Este artículo analiza la legislación que reconoce la identidad de género autopercibida poniéndola en tensión con la regulación registral a través de la cual se inserta el dato sexo genérico en los documentos de identidad. De este modo, se cuestiona el accionar estatal en la manutención del sexo biológico como una categoría sagrada. Para ello, se utiliza el marco teórico proveniente de la Teoría queer y se abordan las experiencias del colectivo LGBTQ+ en relación al tema. Por último, se analizarán dos propuestas superadoras. Por un lado, la implementación de un catálogo abierto de identidades a consignar en los documentos de identificación. Por el otro la abolición del sexo como categoría jurídica.

PALABRAS CLAVE:

SEXO, GÉNERO. IDENTIDAD, REGISTRO, LGBTQ+

ABSTRACT

This article analyses self-perceived gender identity legislation and registration regulations regarding the inclusion of sex as a category in identity documents and the tensions generated between this two. This leads to questioning states interest in maintaining biological sex as a sacred category. To do so, the theoretical framework applied leaves behind the experience that comes from the LGBTQ+ regarding the subject in study and adopts the "queer theory". In the end I will entertain two proposals: implementing an open catalogue of identities to submit in legal documents or the abolition of sex as a legal category.

KEYWORDS:

SEXO, GÉNERO. IDENTIDAD, REGISTRO, LGBTQ+

1. Introducción

Este trabajo se enmarca en un proyecto de investigación más amplio que tiene por objeto analizar los argumentos que distintas disciplinas pueden proveernos a los fines de desestabilizar el binomio sexo genérico, con la intención que sea una herramienta argumentativa que dé cuenta de la necesidad de repensar y debatir en torno a todas las diversidades sexo genéricas el sujeto político del movimiento feminista.

Parto de una idea central en el pensamiento de Judith Butler, considerando que la precariedad puede operar como el denominador común de un campo donde establecer alianzas a través de ciertos grupos, entre los cuales, a veces surge desconfianza y antagonismo. (Butler, 2017, pág. 34). Es oportuno aclarar que cuando hablo de precariedad, me refiero a una condición impuesta políticamente merced a la cual ciertos grupos de población sufren el quiebre de las redes sociales y económicas de apoyo mucho más que otros y, en consecuencia, están más expuestos a la violencia y la muerte. Más allá de lo disímiles que pueden ser estos grupos en su integración, todos se encuentran ligados por esa condición precaria, aun cuando se nieguen a reconocer el vínculo (Butler, 2017, pág. 40).

Desde esta perspectiva no puedo dejar de afirmar la necesidad de que, sin dejar de lado los reclamos de las mujeres cis género, nos ocupemos de dar batalla por las vidas de las personas que integran el colectivo LGBTQI¹. En última instancia tanto las mujeres cis como las personas con diversidad sexo genérica habitamos, en alguna medida, la precariedad.

A lo largo del presente trabajo se analizará un hecho que pocas veces ha sido puesto de resalto en la literatura especializada y que se relaciona con un denominador común que atraviesa las producciones académicas, las legislaciones más avanzadas en materia de género y las resoluciones con mayor estándar de protección del sistema Interamericano de Derechos Humanos. Todos los avances legislativos que se traducen en acceso a derechos para el colectivo LGBTQI+, se fundamentan en el derecho a reconocer la identidad de género autopercebida; es decir, ya no a modo de binomio sino, como un catálogo ilimitado que debe ser reconocido por los Estados. Mientras se celebran los avances más progresistas pocas son las voces que, desde una perspectiva crítica, advierten que se le ha otorgado a la dicotomía del sexo biológico una inmunidad casi sagrada. A partir de esta reflexión me pregunto, ¿Nos atreveremos a sacrificar la binariedad del sexo biológico?

Concretamente, escribo bajo el convencimiento de que el derecho a la autodeterminación de nuestra identidad de género se ve limitado ante la insistencia estatal en continuar registrando, en nuestros documentos de identidad, un dato obtenido mediante la lectura de nuestros genitales al momento de nacer.

2. Fundamentación

2.1 La Teoría Queer

La palabra queer, proveniente del idioma inglés, conoció distintos significados a lo largo del tiempo. Originariamente queer se refería a lo extraño, lo desviado, posteriormente esa rareza fue limitándose a un aspecto muy específico, el de la identidad sexo genérica de las personas, y se denotaba en tanto no cumplía con las expectativas tradicionales de la sociedad (Pérez, 2016). De este modo y durante un tiempo, queer fue un término despectivo, un insulto hacia quienes habitaban los márgenes de la sexualidad cisnormativa, heterosexual y hegemónica.

Aquel insulto, ese término por medio del cual se canalizaba la violencia hacia las diversidades, fue reapropiado y resignificado por los colectivos que hoy llamamos LGBTQI+ en un claro acto de agencia política y de resistencia. Así, lo queer también hace referencia a un espacio ubicado en los márgenes, habitado por cuerpos marcados a través de ejes opresores como raza, sexo, género, clase y capacitismo. En ese campo abyecto plagado de intersecciones se gesta una identidad estratégica que no pretende situarse en el centro, sino permanecer en los márgenes cuestionando las identidades hegemónicas y esencialistas.

Anteriormente se planteó que el mantenimiento del sexo biológico como algo natural y dicotómico es una idea que ha subsistido y atravesado los campos académicos y normativos; la Teoría queer es una excepción dentro de este fenómeno, atreviéndose a afirmar que el sexo no tiene base biológica por ser un producto social ya generizado que, para poder ser explicado,

¹En el presente trabajo utilizaré el acrónimo LGBTQI+ por ser el más utilizado en Argentina, especialmente adoptado por las organizaciones sociales que luchan por los derechos de las diversidades sexo genéricas. Sin perjuicio de mi elección cabe señalar que "a medida que ha ido pasando el tiempo, a medida que la diversidad ha ido tomando cuerpo, y a medida que se ha profundizado y desarrollado su mundo y sus peculiaridades, el acrónimo no ha hecho sino crecer, lo cual implica ciertos disensos a la hora de referirse a estos colectivos" (Rodríguez, 2019)

requiere cuerpos marcados de forma binaria (Butler, 2007). En este sentido los procesos de inclusión y exclusión se apoyan en marcadores corporales diferenciales que se utilizan para situar a unas corporalidades en el centro y a otras en los márgenes. Sin embargo, estas marcas no son un producto intrínseco o natural de los cuerpos, sino que "reflejan y reproducen el sistema cultural de significados en el que estas diferencias tienen sentido" (Montenegro Martínez, Egaña Rojas, & Pujol, 2019, pág. 62). Sobre este tema de las marcas corporales profundizaré en las conclusiones al momento de reflexionar acerca de la inserción de la "X" en los documentos de identidad.

Excedería los límites de este trabajo extenderme sobre las poderosas reflexiones que se han gestado en el marco de la Teoría queer, sin embargo y con motivo del tema que me ocupa, quisiera detenerme en la problemática relación que se da entre esta teoría y el Derecho, tensión que explica que el pensamiento queer no haya avanzado lo suficiente en el campo jurídico. (García López, 2019).

Explica García López que el mundo occidental se organiza jurídicamente alrededor del binarismo, sin perjuicio que en esta oportunidad pongamos en el centro de la escena el par hombre-mujer, el Derecho se construye con elementos duales tales como normal-patológico, lícito-ilícito, imputable-inimputable, nacional-migrante, etc. Así, por ser el binarismo uno de los elementos constitutivos del pensamiento jurídico, puede concluirse que el Derecho inmuniza los pares dicotómicos (García López, 2019), y jerarquiza los primeros términos sobre los segundos.

A lo largo de este trabajo utilizaremos la perspectiva queer con el objeto de dismantlar la supuesta naturalidad acerca de la existencia de dos sexos biológicos. Desde los márgenes asumiremos una posición crítica de las posiciones que pretenden trasladar los cuerpos disidentes al centro, por ejemplo, a través de la inserción de una "X" en la casilla "sexo" de los documentos de identificación; en su lugar propondremos hacer estallar la categoría.

Los intentos teóricos de llevar adelante referida empresa son cuantiosos. Entre ellos se destaca el pensamiento de Monique Wittig quien acertó al afirmar que la categoría sexo funda la sociedad en cuanto a sociedad heterosexual, "la categoría sexo es el producto de la sociedad heterosexual que impone a las mujeres la obligación absoluta de reproducir la especie, es decir, reproducir la sociedad heterosexual" (Wittig, 2010, pág. 26). En este sentido Wittig propone la supresión de las categorías hombre y mujer, una sociedad sin sexo para terminar con la heterosexualidad obligatoria.

A diferencia de aquella valiosa producción, en este trabajo pondremos el foco en la legislación como herramienta de abolición de la categoría sexo, quizás este sea un camino posible para "queerizar" el Derecho.

La mayoría de las concepciones referidas al género que circulan en la cultura occidental se apoyan en un entendimiento binario del sexo considerando que solo existen dos opciones posibles: hombre o mujer, masculino o femenino.

En los años setenta el movimiento feminista asistió con entusiasmo al florecimiento teórico derivado de la novedosa categoría denominada género. En 1986 la antropóloga Gayle Rubin describió el sistema sexo género como "el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas" (pág. 97). De allí que, aunque se mantuvo la creencia de dos sexos naturales, se concibió al género como un producto cultural y, como tal, la imposibilidad de que éste sea correcto, verdadero o falso.

Con la evolución en la conceptualización del género se evidenciaron los estereotipos femeninos y masculinos como construcciones sociales y fueron denunciados los roles de género como imposiciones culturales. Sin perjuicio de los avances que significaron tales teorizaciones ninguna de ellas puso en jaque la naturalización del sexo. (Maffia & Cabral, 2009). Como se verá más adelante, este mismo avance fue el que se produjo en Argentina con la sanción de la Ley de Identidad de Género (en adelante, LIG) - dejando por un tiempo estable la estructura binaria del sexo.

El cuestionamiento acerca de la neutralidad de la categoría sexo aparece en 1990 de la mano de la obra de Judith Butler, *El género en disputa*, al afirmar que el sexo no existe sin un marco cultural. Sin esperar que la obra tomara la relevancia que efectivamente tuvo, la intención de la autora fue cuestionar el heterocentrismo que habitaba al interior del feminismo, se trató de una crítica desde el interior del movimiento para pensar las prácticas minoritarias en lugar de excluirlas (Butler, 2007). En un libro posterior la autora aclaró que: "El concepto de sexo es en sí mismo un terreno conflictivo, formado mediante una serie de disputas sobre cuál debería ser el criterio decisivo para distinguir entre los dos sexos; el concepto de sexo tiene una historia cubierta por la figura del sitio o la superficie de inscripción". (Butler, 2002)

La reflexión teórica de Butler pone en evidencia que el sexo biológico y su pretensión binaria son el resultado de una lectura ya generizada sobre los cuerpos, por lo que resulta imposible que el sexo sea anterior al género. Concretamente, al afirmar que los géneros no son un producto de la naturaleza la misma suerte correrá el sexo biológico ya que los cuerpos no existen al margen del género.

Sin embargo, la idea del sexo como categoría natural y dicotómica se encuentra tan arraigada culturalmente que pocas personas conocen que el dimorfismo corporal, que supuestamente proviene de la naturaleza, es una construcción bastante moderna.

Si de la mano de Laqueur indagamos en la historia de la ciencia médica, encontraremos que Galeno desarrolló un modelo de sexo único en el cual la única diferencia entre hombres y mujeres era una cuestión de temperatura corporal que producía que los mismos órganos quedaran al interior del cuerpo en el caso de las mujeres, y al exterior en el caso de los hombres. El paradigma de un único sexo subsistió hasta el siglo XVIII y, como es de suponer, eran las mujeres las imperfectas por tener sus órganos en lugares equivocados. Este modelo le permitió al hombre ser la medida de todas las cosas, en tanto la mujer carecía de categoría ontológica. (Laqueur, 1994). Sin embargo, bajo este modelo la diferencia sexual era una variación cuantitativa: en los extremos se encontraban por un lado las mujeres que eran frías, por el otro, los hombres que eran calientes y en el medio las personas tibias.

Es recién con la llegada de la modernidad y el pensamiento cartesiano que se produce un cambio radical, los sexos pasan a ser dicotómicos y, por lo tanto, hay un sexo verdadero que se hace evidente al momento del nacimiento. Más tarde se tomará como eje de diferenciación el sexo gonadal y luego el cromosómico.

El discurso biomédico sobre la diferenciación sexual fue producido como un modelo de verdad, de forma arbitraria y simplista. Pues parte de la concepción, por un lado, de que al haber solamente dos gónadas solamente deben haber dos sexos, dos roles sociales; y por otro que la función de los genitales es la reproducción humana, el placer no tiene ninguna importancia. Lo importante es constituir una familia nuclear, la que está dejando de existir en el mundo occidental (Fischer, 2009. pág. 27).

2.2 El poder – saber médico

Las relaciones de poder no se apoyan en un solo modo de dominación, sino que existen diversos ejes de opresión que se materializan en discursos y producción de verdades (Foucault, 1977). Históricamente nuestras identidades de género fueron moldeadas por la especial dialéctica entre dos disciplinas, el Derecho y la Medicina.

Como afirma Daniel García López (2015), en el siglo XVIII se modificó el estatuto jurídico del médico en relación a la función social asignada a la medicina, y desde allí se producirán nuevos discursos sobre la normalidad y la identidad. Es decir, ambos saberes construirán una realidad que será presentada como universal y natural.

Así, mediante esta alianza, será el saber médico el encargado de disciplinar los cuerpos definiendo cuáles son patológicos y, por tanto, merecedores de corrección y normalización; mientras que el Derecho, asumiendo el discurso médico como veraz y objetivo, creará categorías jurídicas especiales para aquellos sujetos cuyos cuerpos y conductas no coincidan con la normatividad hegemónica. (Merino Sancho, 2017).

Esta estructura de poder, que ha sido larga y magníficamente reseñada por Michael Foucault, no es solo un dato histórico, sino que persiste en la mayoría de las sociedades occidentales hasta el día de hoy, circunstancia que se vuelve evidente al analizar el tratamiento mancomunado que el Derecho y la Medicina han otorgado a los cuerpos intersexuales y de personas trans^{*2}. Estas corporalidades desafían constantemente la pretendida binariedad y estabilidad sexo genérica, no solo luchan incasablemente desde los márgenes, sino que además develan la arbitrariedad que rige la noción de "normalidad".

Las personas intersexuales o con ambigüedad sexual son aquellas que nacen o se desarrollan con órganos reproductivos y/o sexuales que no se ajustan a lo que la medicina ha determinado como normal para uno y otro sexo.

² Utilizaré el término "trans" como oposición al paradigma cisnormativo. Asimismo, recurriré al asterisco con la intención de poner semántica y visualmente de resalto que hago uso de un término paraguas bajo el cual suelen agruparse identidades heterogéneas con características y necesidades específicas, y por ello es oportuno destacar que el catálogo identitario que se agrupa bajo lo Trans, siempre debe quedar abierto. En este sentido el uso del asterisco tiene la función de "plantear la posibilidad pedagógica y política de usarlo más allá de los confines del lenguaje escrito y de las normas que confinan ciertas ideas sobre la normalidad, el binarismo o todo aquello que naturalizamos como bueno y correcto." (Platero, 2015)

Excedería los límites de este trabajo hacer un recorrido acerca del tratamiento que se le ha dado al nacimiento de personas intersex a lo largo de la historia, sin embargo, basta con mencionar que en la Antigüedad estos cuerpos ambiguos han sido tratados como divinidades y que, a partir de la consolidación del paradigma médico hegemónico, fueron considerados personas con una anomalía de nacimiento como producto de un desarrollo embrionario inusual. Las corporalidades ambiguas fueron redefinidas desde una mirada patológica que, junto al avance científico del siglo XX, hizo posible la invisibilización de estos cuerpos mediante la supresión quirúrgica y hormonal de la intersexualidad.

En la década del cincuenta en la Unidad de endocrinología pediátrica del Hospital Johns Hopkins en Baltimore, John Money llevó adelante una investigación que más tarde le permitiría afirmar que la identidad de género no es una consecuencia biológica, sino un producto de la crianza y la socialización. Así surge en el campo de la psicología clínica la diferencia entre sexo y género³, para luego extenderse a las ciencias sociales.

Básicamente el protocolo Money indicaba que ante la presencia de una ambigüedad anatómica genital se debía proceder lo antes posible a una intervención quirúrgica que definiera el sexo anatómico de la criatura, conjuntamente se le indicaba a los padres y las madres que el niño o niña debía ser criado conforme el género correspondiente.

Vale aclarar que, desde sus comienzos y hasta la actualidad, el abordaje quirúrgico sobre las personas intersex está impregnado de un imperativo heterosexual. En este sentido al momento de intervenir un cuerpo ambiguo, la decisión médica considerará la finalidad reproductiva y las posibilidades de que aquel cuerpo pueda mantener relaciones sexuales.

Como era de esperar, esta teoría fue aplicada por el propio Money y una gran cantidad de médicos para casos de bebés intersex. Lamentablemente, al rastrear los casos más emblemáticos que integraron el protocolo, se advierte el gran sufrimiento producido que, en alguna ocasión, culminó con la vida de la persona sometida a terapias de conversión⁴.

Los cuerpos intersex son disidentes y herejes, siempre habitaron los márgenes por la sola condición de poner en jaque de manera patente, el paradigma binario; más allá de los avances de las ciencias biológicas las personas intersex poseen cuerpos abyectos que históricamente se ha tratado de moldear conforme el sistema dicotómico; señalarlos desde la patologización, como una excepción, confirma la regla, refuerza el dualismo y su aparente naturalidad.

En este trabajo se asumirá que, lejos de poseer una anomalía, las personas intersexuales son el producto de un sistema en el que "machos y hembras se sitúan en los extremos de un continuo biológico, pero hay muchos otros cuerpos...que combinan componentes anatómicos convencionalmente atribuidos a uno u otro polo" (Fausto Sterling, 2020, pág. 48).

Una de las mejores definiciones de este "continuum de género" es la que surge de un pasaje de la investigación realizada por Laura Saldivia Menajovsky (2017, pág. 47). Haciendo referencia a la teoría física de la lógica difusa aplicada al binario sexo genérico, cita a Amalia Fischer Pfaeffle:

Explicar fenómenos complejos según el esquema de lo verdadero y falso no es posible. Para tratar de explicárnoslo, es necesario salir de la lógica excluyente y entrar en otra lógica, que no deje fuera la posibilidad de multiplicidad o del multivalor, lo que implica entrar en el mundo del pensamiento complejo donde sistemas, subsistemas o cuerpos están permanentemente en orden – desorden – auto – organización. Estos sistemas, lejos de estar en equilibrio en un orden, están más bien en un desequilibrio, es un desorden que contiene su propio orden. Dentro de un sistema cuando un factor extraño entra en él, produce un desorden que modifica las condiciones iniciales en las que se encontraba (Fischer, 2009- pág. 14).

Pero el poder médico no agotó sus esfuerzos en el campo de los cuerpos intersexuales, sino que también avanzó sobre las corporalidades trans*.

Si precedentemente, de la mano de la intersexualidad, intentamos jaquear la historia oficial biologicista; ahora me avocaré a la ruptura de la coherencia fabricada por la matriz heterosexual con el fin de evidenciar la falsedad de las teorías patologizantes y las lógicas de exclusión sobre los cuerpos trans*.

³Debemos tener en cuenta que en el idioma inglés el vocablo Gender se utiliza tradicionalmente como sinónimo de sexo, sin embargo, con el paso del tiempo gender y sex no solo dejaron de ser sinónimos sino que en la mayoría de los textos mantienen una relación de oposición.

⁴Es el caso de los gemelos Bruce y Brian Reimer ambos asignados al sexo masculino al nacer. A los siete meses de vida y como consecuencia de una negligencia al momento de practicar una circuncisión, los genitales de Bruce se quemaron. Al ser llevado al Hospital Hopkins, Bruce fue intervenido quirúrgicamente mediante una vaginoplastia y Money le indicó a la familia que empezaran a tratar a Bruce como una niña a la que llamarían Brenda. Más allá de las declaraciones de Money en cuanto al éxito del tratamiento más tarde se supo que la infancia de Brenda estuvo plagada de sufrimiento, cuando llegó a la adolescencia se negó a una nueva cirugía, abandonó el tratamiento y años más tarde volvió a ser un chico eligiendo David como su nombre de pila. Sin embargo, con la imposibilidad de superar las aberraciones ejercidas sobre su cuerpo David se suicidó a los 38 años.

El orden de la exposición no es casual, si primero profundicé sobre los cuerpos intersex es porque entiendo que las intervenciones quirúrgicas a las que me referí fueron la antesala de la distinción entre transexualidad y travestismo. Ambos términos se acuñaron en el campo médico, en primer lugar, de la mano del Dr. Magnus Hirschfeld, a principios del siglo XX, se utilizó el término *trasvestidos* para referirse a un cuadro clínico descrito como "el deseo de usar ropas del sexo opuesto". Más tarde, y de modo concomitante con la experimentación quirúrgica en personas intersexuales, aparece el término *transexual* en alusión a aquellas personas dispuestas a realizarse, o que se han realizado, una intervención genital para modificar su anatomía.

Con esto quiero destacar que la tecnología utilizada para tratar los cuerpos intersexuales hará posible las intervenciones quirúrgicas en personas transexuales, todo bajo la opresora ideología de la dualidad de los sexos que se reifica a través de los avances biomédicos. En este sentido, si bien la posibilidad de intervención quirúrgica puede ser vista como algo valioso para las personas transexuales, cabe aclarar que esta práctica afianzó el sistema binario heterosexual.

Sin embargo, durante la década de los '90 surge una nueva conciencia que se caracteriza por reivindicar la posibilidad de habitar corporalidades no moldeadas por los cánones dualistas, ajena a aquellas concepciones que desde la biomedicina se enunciaban pretendidamente neutrales. Lo que los sujetos intersexuales y transexuales van a advertir es la posibilidad de permanecer en un estado ambiguo de sexuación, utilizando la tecnología biomédica para construir nuevos cuerpos que no tienen por qué acoplarse a las categorías sexuales establecidas. Este nuevo sujeto va a autodesignarse como *transgénero* (Balza, 2009).

3. Marco Jurídico

En el presente apartado se llevará a cabo un segundo nivel de análisis abordando documentos de Derechos Humanos y legislación de orden internacional y doméstico resaltando, en primer término, los avances en materia de género y en segundo lugar la insistencia en el mantenimiento no solo de la categoría "sexo" en su fórmula dicotómica, sino también su registro en la documentación legal identitaria.

3.1 Los principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta son una serie de preceptos de Derecho Internacional sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Reciben su nombre de haber sido adoptados en el año 2006 en Yogyakarta, Indonesia.

Los primeros 29 principios aluden a derechos tradicionalmente consagrados en el sistema universal tales como igualdad, no discriminación, derecho a la vida, a la seguridad personal, a la privacidad, entre otros.

Posteriormente, en el año 2017 son adoptados los Principios de Yogyakarta +10 en el intento de profundizar el desarrollo de estos derechos mediante una serie de obligaciones estatales adicionales; en el tema que nos ocupa el precepto número 31 afirma:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

A continuación, el texto legal explicita que los Estados deben: "... poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica".

Asimismo, explicitan que mientras la categoría "sexo" siga siendo parte de la documentación oficial, los Estados deben "garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica" teniendo "disponibles múltiples marcadores de género".

3.2 Convención Americana de Derechos Humanos y su línea jurisprudencial

Este instrumento de Derechos Humanos entró en vigor en el año 1978, fue ratificado por Argentina en 1984 e incorporado, junto a otros tratados, a la Carta Magna a través de la reforma constitucional de 1994. En efecto, a través del art. 75 inc. 22 la Constitución Nacional estableció que la CADH tiene jerarquía superior a las leyes.

Es evidente que, al momento de su redacción, el derecho a la identidad de género no fue previsto de manera autónoma. Sin embargo, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante sus informes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de sus fallos, han establecido las necesarias conexiones entre el derecho a la identidad de género y los derechos previstos en la CADH, especialmente al expedirse en materia de derecho antidiscriminatorio y en referencia a las categorías establecidas en el art. 1.1⁵. En efecto, la Corte IDH tiene establecido que los criterios específicos en virtud de los cuales se prohíbe la discriminación, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.

Y es que la redacción de la referida cláusula deja abiertos los criterios de inclusión a través del término "otra condición social" con la finalidad de incorporar categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, debiendo la Corte interpretar tal expresión en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

En el año 2012 en la primera sentencia que aborda cuestiones relativas al colectivo LGTBIQ+, el más alto Tribunal regional estableció que "...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual." (Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo Reparaciones y costas, 24/02/12, Serie C No. 239, párr. 91.)

Durante el año 2015 la CIDH publicó el informe titulado "Violencia contra las Personas LGBTI" que puede ser considerado la antesala de la OC 24/17. En el párrafo 16 del referido documento expresamente se afirma: "La Comisión toma nota del desarrollo del componente sexo como construcción social en la literatura académica queer e intersex, y que es clave para comprender las violaciones de derechos humanos de personas intersex. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino, y como un fenómeno biológico" (CIDH. Violencia contra el colectivo LGBTI. 12/11/15)

A renglón seguido y citando dos exponentes argentinos de la Teoría queer la Comisión afirma que "El sexo anatómico mismo, su propia presunta dicotomía, son producto de una lectura ideológica. Por otra parte, clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social". (Maffia & Cabral, 2009, pág. 97)

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 2018 la Corte IDH, en su función consultiva, publicó la OC 24/17 a consecuencia de la solicitud que hiciera el Estado de Costa Rica para que el tribunal precisara las obligaciones derivadas de la CADH respecto a parejas del mismo género y el reconocimiento de las identidades trans*.

La Corte, adopta por primera vez el concepto de identidad de género conforme los Principios de Yogyakarta, a la vez que afirma que "la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas" y por lo tanto consideró que:

el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. (Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva 24/17, 24/11/17)

⁵ "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 1.1)

El párrafo precedente es el centro medular de la OC 24/17, al menos en la temática que nos convoca. Esta afirmación por parte de la Corte IDH tiene tres consecuencias vertebrales:

En primer lugar, queda claro que los Estados parte ya no pueden ofrecer solo dos opciones como dato sexo genérico en los documentos legales de identificación.

En segundo lugar, y ante una primera lectura, parecería que la Corte IDH se queda a mitad de camino por cuanto adhiere a que el dato proveniente de la categoría sexo/género siga consignándose en los documentos de identidad.

Por último, el Tribunal expresa que sea cual fuere la identidad auto percibida ésta debe coincidir con la registrada en los documentos legales de identificación.

Concretamente, la Corte IDH no solo está descartando el binario excluyente, sino que afirma que el sistema de identificación no puede estar restringido a una cantidad limitada de identidades. Llevado a la práctica el más alto tribunal está delineando el siguiente argumento: el derecho a la identidad de género, en materia registral, se verá satisfecho si en los documentos de identificación legal existe un espacio en blanco en el cual cada persona puede consignar, libremente, su identidad autopercebida.

Dicho esto, considero que la Corte omite una cuestión que, en la práctica, termina contraviniendo todos los principios citados en el documento bajo examen y que, como se verá más adelante, es uno de los problemas nucleares que se suscita con la legislación argentina.

Por un lado, la Corte IDH otorga reconocimiento a la identidad sexual, como manifestación de la autonomía personal, entendiéndola que es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. A renglón seguido expresa que la identidad sexual "se encuentra ligada al concepto de libertad...y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse..." (Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva 24/17, 24/11/17)

Y aquí es donde me pregunto, si el reconocimiento de la identidad sexual implica la posibilidad de autodeterminarse, ¿por qué se permite que el estado siga fijando las identidades de los recién nacidos a través de dos opciones basadas en un supuesto dimorfismo sexual?; si realmente existiese la posibilidad de autodeterminación, ¿no sería más coherente prescindir de cualquier dato sexo genérico hasta tanto la persona pueda expresar su autodeterminación?

En este sentido, cabe advertir la gravedad de la circunstancia señalada, por cuanto me estoy refiriendo al nacimiento de la persona, momento en el cual el Estado ejerce su primer acto de violencia que, anulando la autonomía del sujeto, fija una identidad sexual a través del discurso médico.

La OC 24/17 informa qué entiende la Corte IDH por "Sexo asignado al nacer" expresando que: "La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre" (Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva 24/17, 24/11/17.)

Aunada esta definición con lo expuesto en párrafos precedentes me pregunto, ¿está la Corte avalando que el poder médico clasifique a los seres humanos en base a un hecho que no es biológico?

3.3 El registro de la identidad en el derecho argentino

En otro orden de ideas, para comprender la tensión legislativa en la materia que nos ocupa, se torna necesario afirmar que cuando en Argentina entra en vigor la LIG, se inserta en un sistema jurídico cuyas normas y prácticas se estructuran de manera binaria, dualista y dicotómica.

De antaño, una de las funciones del Estado Nacional fue la de registrar los datos vitales de la población⁶ estableciendo procedimientos uniformes para la inscripción, sentando las bases para

⁶En lo que hace a la registración del sexo, Emiliano Litardo expone con claridad magistral la función de tal relevamiento: Este sexo en los documentos oficiales sirvió en Argentina para sustentar el matrimonio entre personas de distinto sexo como forma exclusiva para el parentesco y las relaciones de familia. También para distinguir las edades para contraer nupcias. Este sexo, además, fue necesario para establecer distinciones en el ejercicio de los bienes de familia. Incluso para establecer que la mujer no podía estar en juicio por sí o celebrar contrato alguno sin licencia especial del marido. Este sexo fue utilizado para fijar la determinación de la maternidad. Este sexo sirvió para establecer el ingreso al servicio militar obligatorio. Este sexo fue fundamento del sexismo escolar en establecimiento educativos de élite. Este sexo resultó pieza clave para trazar las distinciones entre género y sexo cuando era obligatorio judicializar la transexualidad para lograr cambiar el nombre de los documentos de identidad o acceder a determinadas operaciones de afirmación de género y consolidar el sexo verdadero. (Litardo, 2018, pág 61)

la creación de los Registros Civiles provinciales, y del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires⁷.

En el año 1948, se creó el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), con el objetivo de registrar y certificar la identidad de todas las personas de nacionalidad argentina o que habiten el territorio nacional. A partir de allí, en materia de identificación, conviven dos sistemas.

Por un lado, el registral cuya tarea es asentar todos los actos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas; esta función es llevada adelante por los Registros que dependen de las gobernaciones provinciales, y son los encargados de inscribir, entre otros, nacimientos, matrimonios y defunciones, emitiendo las partidas que certifican referidas acciones. Al examinar la ley que rige este sistema registral hallamos, en su apartado dedicado a la inscripción de nacimientos, que el sexo es un dato que debe ser relevado y surgirá del certificado médico de nacimiento. (Ley 26.413. Art. 36)

Por otro lado, encontramos el sistema identificatorio, con alcance nacional, regulado por la Ley 17.671, cuya principal función consiste en emitir los Documentos Nacionales de Identidad (DNI). Al explorar la normativa se advierte que, a diferencia del sistema registral, aquí el sexo no es un dato esencial. Sin embargo, toda vez que la información obrante en el DNI surge de las partidas emitidas por el sistema registral, el dato relativo al sexo de la persona se sigue registrando.

3.4 La Ley de Identidad de Género, el Decreto 476/2021 y casos paradigmáticos

El 9 de mayo de 2012 se sancionaba en Argentina la Ley 26.743, de Identidad de Género (LIG), una norma pionera que se apartó de la patologización de las identidades trans*, dejando de lado la necesidad de un diagnóstico médico a los efectos de establecer la identidad de género de las personas. En su primera cláusula establece que toda persona tiene: "... el derecho al reconocimiento de su identidad de género... a ser tratada de acuerdo a la identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen, sexo, con los que allí es registrada"

En referencia al ejercicio del derecho reconocido, la ley expresa que "toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida" (Ley 26.743. Art. 3)

La potencia de la LIG radica, entre otras cosas, en su capacidad para desplazar el poder médico como pieza fundamental en la construcción del sexo, que ahora es superado por la autodeterminación del género. Laura Saldivia lo ha señalado como una suerte de "desregulación médica del cuerpo" (2017, pág. 133) que surge como consecuencia de la definición de identidad de género adoptada por la LIG, ya que implica "la escisión conceptual del género de los atributos físicos de la persona" (2017, pág. 134).

Previo a problematizar algunos aspectos normativos es necesario reconocer que la LIG tuvo una gran incidencia en la vida de las personas del colectivo LGTBIQ+. En los primeros diez años de vigencia de la ley, 12.655 personas modificaron su documento de identidad⁸, lo cual no solo nos habla del acceso a derechos, sino de un avance en términos de dignidad humana para todo un colectivo que, a partir de la ley, puede ser legalmente nombrado conforme su autodeterminación. En los mismos términos se destaca el acceso a tratamientos de salud para toda persona que requiera modificar su cuerpo acorde con el género autopercebido. En Argentina ello implica que los costos derivados de los tratamientos tanto quirúrgicos como hormonales, deberán ser cubiertos por el sistema de Salud Pública.

Precedentemente hice referencia a la vanguardia legislativa aportada por la ley sin dejar de reconocer que se inserta en un sistema jurídico binario, patriarcal y con excesiva tendencia a ver el mundo de manera dicotómica. Es por ello que desde su sanción en el año 2012 y hasta el mes de julio de 2021, la LIG convivió con normas y prácticas que solo permitían identificar a las personas como femeninas o masculinas en la documentación legal. Concretamente, encontrándose en plena vigencia el Art. 2 de la LIG, las partidas de nacimiento, los DNI, los pasaportes y todos los formularios que permiten efectuar trámites administrativos, seguían contando con dos casilleros; circunstancia que en muchas ocasiones llegaba a opacar los derechos consagrados por la Ley 26.743.

⁷ Es necesario aclarar que la República Argentina es un estado cuya forma de gobierno es representativa, republicana y federal; está constituido por un Gobierno central, veintitrés Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que tiene un régimen de autonomía especial. En este mapa político los Estados Provinciales, reunidos bajo un Gobierno Nacional común, conservan su autonomía, dictan su propia constitución y ejercen todos los poderes no delegados en el gobierno federal y su jurisdicción abarca su propio territorio. El estado nacional es federal y tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional. Esta coexistencia se basa en un mecanismo de control y cooperación recíproca entre las provincias y el gobierno federal.

⁸ Hayon Alejandra. (10 de mayo de 2022). A 10 años de la Ley de Identidad de Género, más de 12 mil personas rectificaron su DNI. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/420536-a-10-anos-de-la-ley-de-identidad-de-genero-mas-de-12-mil-per>.

De la simple lectura de la norma puede advertirse que ninguna de sus cláusulas limita el cambio registral de la categoría sexo a las únicas dos opciones del binario heterocisnormativo. De hecho, un artículo de esa naturaleza sería contradictorio con la definición de identidad de género adoptada por la norma en su Art. 2. Sin embargo, durante los primeros años de vigencia la ley en cuestión, al ser interpretada por los operadores judiciales y administrativos, encontró el obstáculo de sacralización del sexo biológico en su fórmula binaria y excluyente.

Sin perjuicio de ello, las malas prácticas señaladas, fueron hallando excepciones que son posibles gracias al trabajo mancomunado del activismo del colectivo LGTBIQ+ y a profesionales formados en estudios de género.

En consecuencia, se señalarán a continuación dos casos paradigmáticos, protagonistas del activismo cuyas voces han sido oídas por los operadores administrativos en un caso, y judiciales en otro.

En el año 2018, en la provincia de Mendoza, dos personas requirieron ante la Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas (DGRC), que se consigne en su partida de nacimiento y en su DNI sus nuevos nombres tal como lo permite LIG, y además solicitaron que no se consigne sexo alguno.

En esa oportunidad, y contando con el dictamen positivo de la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza, se hizo lugar al pedido sin necesidad de judicializar el caso. Mediante un acto administrativo el director del Registro de Estado Civil emitió la Resolución 420/18 a través de la cual decidió "labrar una nueva partida de nacimiento en la que la persona inscripta deberá consignarse como GERONIMO CAROLINA y demás datos conforme a la partida originaria, con excepción del campo reservado para el sexo, en el que deberá consignarse una línea".

Para arribar a tal conclusión la DGRC consideró la interpretación y alcance de la CADH efectuada por la Corte IDH en la OC 24/17 en la que prescribe que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho por parte de las autoridades estatales, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y su expresión de género.

Para arribar a tal conclusión la Dirección General del Registro Civil consideró la interpretación y alcance de la CADH efectuada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17 en la que prescribe que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho por parte de las autoridades estatales, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y su expresión de género.

En una clara intención de armonizar el arcaico sistema registral con la nueva normativa, la Dirección General del Registro Civil de Mendoza reconoció, a través de la Resolución 420/18, que el nombre es solo uno de los elementos de la identidad, y que los procedimientos que se llevan adelante en estos ámbitos administrativos deben estar enfocados en la adecuación de otros aspectos que hacen a la identidad autopercebida. De este modo la resolución asume que históricamente el sexo fue un elemento importante en términos identificatorios, pero al mismo tiempo reconoce que la consignación de este dato en la partida de nacimiento de una persona "ha perdido relevancia a los fines de la identificación" (Resolución 420/18. Registro de Estado Civil de Mendoza.).

En la práctica las partidas de nacimiento de las personas solicitantes fueron rectificadas sin asignación de sexo, sin embargo, los peticionantes no pudieron contar con un DNI de tales características. Con la burocracia habitual que caracteriza a las oficinas estatales, el RENAPER, encargado de emitir el DNI, entendió que no era posible extender un documento legal sin asignación de sexo, produciendo que las dos personas peticionantes hayan permanecido cuasi indocumentadas hasta el año 2021.

El caso comentado tiene una relevancia fundamental para el tema analizado ya que se trata de un precedente en el que, por vía administrativa, sin necesidad de judicialización, se hizo lugar a una petición basada en el derecho a la autodeterminación, con una interpretación avanzada de los estándares internacionales que rigen la materia. Pero su importancia no termina allí, este caso explícita la violación de derechos sufrida por todas las personas que se identifican por fuera del binario heterocisnormativo⁹ y que, como veremos más adelante, es recién a partir del año 2021,

⁹ Aquí es oportuno aclarar que las personas no binarias se encuentran en mayor desventaja que las trans binarias toda vez que a la dificultad de acceder a mecanismos eficaces que garanticen sus derechos, se adiciona la experiencia de vivir en una sociedad estructurada bajo un modelo binario y excluyente.

con la publicación del Decreto 476/21, que pueden conseguir un documento legal de identidad por fuera del de las dos opciones hegemónicas.

Otro caso paradigmático, especialmente por sus reveses judiciales, es el que protagoniza la activista Lara Bertolini, feminidad travesti, quien en el año 2015 procedió a efectuar el cambio registral al que refiere la LIG. En aquella oportunidad fue identificada como Lara María Bertolini y con sexo femenino tal como ella lo solicitó.

Años más tarde Lara solicita que se le reconozca su verdadera identidad la cual se encontraba por fuera de las opciones binarias que en ese momento otorgaba la ley. En su presentación la peticionante expresó que ninguna de las dos opciones, femenino y masculino, representaban su autopercepción y en consecuencia solicitó que su partida de nacimiento y DNI sean rectificadas, consignándose "Feminidad Travesti" por el simple hecho de que ésta es su verdadera identidad de género.

Como era de esperar, la primera repuesta de la Dirección del Registro Civil fue que la Ley 26.413 impide se consignen "enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley". A consecuencia de ello Lara impugnó judicialmente la decisión de la autoridad administrativa, logrando una sentencia que no solo hace lugar a su pedido, sino que es un claro ejemplo que el poder judicial, haciendo una interpretación de la ley en forma concordante con los estándares internacionales, es una herramienta mediante la cual el colectivo LGTBQ+ puede ampliar el acceso a sus derechos.

La Dra. Myriam Cataldi, a cargo del tribunal donde tramitó la causa, hizo un exhaustivo repaso por la LIG, estableció que la misma debe ser aplicada tal como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, que los jueces deben adoptar decisiones razonadas y fundadas en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos. Asimismo, la magistrada se refirió a la Resolución 420/18 precedentemente analizada expresando que ésta "marcó, sin dudas, la ruptura de la concepción binaria del género". (Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 7, Bertolini, Lara María c/ EN-M. Interior OP y V s/ información sumaria. 01/03/19)

En esta línea la jueza Cataldi sostuvo que el paradigma binario según el cual en el DNI solo puede consignarse el sexo femenino o el masculino, ya no existe, "no solo en materia de sexo y de género sino también de relaciones, por lo que se presenta hoy caduca esa clasificación, en tanto se han derrumbado las categorías que permitían ubicarlos en uno u otro..." y que "ya no se puede afirmar que hay dos sexos sino una multiplicidad de características sexuales que son compulsivamente encasilladas en dos categorías".(Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 7, Bertolini, Lara María c/ EN-M. Interior OP y V s/ información sumaria. 01/03/19)

De este modo resuelve hacer lugar a lo solicitado y ordena al Registro Civil y Capacidad de las Personas a que proceda a la rectificación de la partida de nacimiento de Lara en la cual, en el apartado sexo deberá consignarse "Feminidad Travesti". A renglón seguido la jueza ordena que se informe al RENAPER para que emita un nuevo DNI.

Notificada la sentencia, el RENAPER interpuso un recurso de apelación que fue dirimido por la sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través de una resolución que acarrea un retroceso judicial pocas veces visto. Los tres jueces que integran la sala son hombres cis que afirmaron que "de la lectura de la ley no surge la posibilidad de la rectificación solicitada toda vez que la norma sólo hace referencia a la rectificación registral del sexo, término utilizado para denominar la condición femenina o masculina" argumento para el cual citan expresamente como fuente el Diccionario de la Lengua Española. (Cámara Civil, Sala G, Bertolini, Lara María c/ EN-M. Interior OP y V s/ información sumaria. 10/12/19)

Con este argumento colonialista y cisheteronormativo la Cámara revoca lo decidido por la Dra. Myriam Cataldi mediante una sentencia que linda con un discurso transodiante, afirmando que la LIG, que vino a reconocer las identidades autopercebidas, exige encuadrarlas en el binomio femenino / masculino, circunstancia que no surge del texto legal, contradice el criterio de la Corte IDH y vacía de contenido una de las normas más progresistas del Estado Argentino.

Continuando con la cronología legislativa, el 20 de julio de 2021, el Poder Ejecutivo firmó el Decreto 476/21 a través del cual aquellas personas que no se identifiquen con las opciones de sexo binarias, podrán optar por insertar una "X" en su Documento Nacional de Identidad. De este modo, Argentina se convirtió en el primer país de Latinoamérica en incluir una opción registral más allá del binario.

Es dable estimar que el decreto referenciado surgió a consecuencia de una gran cantidad de personas que por vía judicial o administrativa consiguieron decisiones análogas a la ya reseñada Resolución 420/18 del Registro de Estado Civil de Mendoza.

Conforme la reciente normativa esta tercera nomenclatura en el campo "sexo" comprenderá las siguientes acepciones: "no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino / femenino". (Decreto 476/21, Art. 4)

En su Art. 2 la norma determina que:

Las nomenclaturas a utilizarse en los DNI y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al sexo podrán ser F –Femenino –, M –Masculino – o X. Esta última se consignará, de conformidad con lo establecido en el Art. 4 del presente decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley 24.743, cualquiera sea la opción consignada en la categoría sexo, siempre que no sea F o M, o bien si el sexo no se hubiere consignado (Decreto 476/21, Art. 2)

Si bien el Decreto puede y debe ser leído como un avance en materia de reconocimiento de identidades no binarias, también es cierto que es sólo un paso en el camino que queda por andar. Muestra de ello fueron las reacciones heterogéneas que se produjeron dentro del activismo. Al mismo tiempo que un sector aplaudía la nueva reglamentación, se alzaban voces dentro del colectivo LGTBQ+ que denunciaban la invisibilización de las identidades no binarias.

Así lo hizo ver Valentine Machado, quien recibió el DNI de la mano de Fernández y al abrirse su chaqueta mostró una remera que decía "no somos X", mientras una voz entre el reducido público que asistió al Museo del Bicentenario captó la atención: "No somos una X, mi sentimiento interno no es una X", dijo poniendo sobre la mesa el deseo de muchxs de una Ley más de avanzada, así como cuando se promulgó la Ley de Identidad de Género hubo quienes reclamaron la T de travesti/trans. (Maximo, 2021).

Es decir, si bien la opción registral por fuera del binomio es totalmente necesaria, la "X" es insuficiente para quienes tienen una identidad de género por fuera de la "F", la "M" o la "X", tal como quedó plasmado en el caso de Lara Bertolini.

Volviendo al texto legal, en sus considerandos el decreto prevé este tipo de lecturas y explicita que la República Argentina adhirió al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional conocido como "Convenio de Chicago", que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) encargada de fijar determinados estándares de transporte aéreo. En referida función se redactó el documento OACI Nro 9303 que contiene un detalle de las especificaciones técnicas para la seguridad e integridad de los documentos de viaje de lectura mecánica en el cual se indica que la zona reservada para "sexo" es obligatorio completarla, y que ello debe realizarse con las letras "F" para el femenino, "M" para el masculino y "X" en caso indefinido o cuando no se especifique.

En igual sentido el decreto también tiene en consideración que el DNI es un documento de viaje válido en el ámbito del Mercosur, motivo por el cual debe cumplir con referidos estándares internacionales.

Los dos casos analizados al desarrollar la LIG son ilustrativos de las distintas lecturas que pueden hacerse sobre el derecho a la autodeterminación y sus límites.

Las personas que lograron por vía administrativa la rectificación de su partida de nacimiento sin asignación de sexo representan una parte del colectivo para la cual el Decreto 476/21 fue fundamental. De hecho, luego de permanecer por un tiempo indocumentados, la normativa hizo posible la entrega de los correspondientes DNI.

Sin embargo, el caso de Lara admite otra lectura ya que los argumentos examinados, que sostienen la decisión de la Dra. Cataldi no hubiesen servido de andamiaje para arribar a la misma sentencia si el Decreto 476/21 se hubiese encontrado vigente.

Y es que la progresiva sentencia de primera instancia que da respuesta al pedido de Lara Bertolini fue posible, entre otras cosas, gracias a que la LIG no se encontraba totalmente reglamentada en lo que hace al derecho registral. En este sentido imagino que la vigencia del decreto que incluye la "X" como tercera opción, hubiera encorsetado el decisorio y por ello habría sido problemático, mas no imposible, sostener que de una armónica interpretación de los estándares internacionales y de la LIG se deriva el derecho a insertar, en el DNI, la identidad de género tal como cada persona la autopercibe.

4. Problemas que se esconden detrás de una "X"

Como se mencionó con anterioridad, personas que integran el colectivo LGTBQ+ dejaron planteada la problemática acerca de la invisibilización identitaria detrás de la "X" y, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dio argumentos suficientes que desembocaron en la sanción del decreto, considero que es pertinente reflexionar sobre otros escenarios posibles y sus implicancias.

4.1 Un DNI con catálogo abierto de posibles identidades

La primera alternativa contra la invisibilización puede consistir en consignar, en el DNI, la identidad tal como cada persona la autopercibe. Concretamente esto significa que allí donde el DNI establece la categoría sexo genérica pueda consignarse el término que, según la persona, mejor defina su autodeterminación.

De esta forma, no solo seríamos congruentes con lo dispuesto por la Corte IDH en la OC 24/17, sino que además, se trataría de una medida con consecuencias positivas en el diseño de políticas públicas, permitiendo que el Estado sea más eficiente a la hora de abordar las necesidades específicas de determinadas identidades.

Advierto que esta alternativa no da respuesta al problema que se presenta al considerar que el DNI es un documento legal de viaje para los Estados parte del MERCOSUR; sin embargo, considero posible y deseable que Argentina promueva, en este ámbito regional, la posibilidad de consignar la identidad de género autopercebida en los documentos y que tal alternativa sea válida en todos los países que integran el bloque regional. De hecho, se trata de una medida a través de la cual, los Estados involucrados reglamentarían internamente lo dispuesto por la Corte IDH, haciendo efectivos los derechos recogidos por el Alto Tribunal.

Así, el listado de posibles identidades de género a consignar en el DNI, siempre se encontraría abierto en respeto al derecho a la autodeterminación; y las tres opciones representadas en las letras "F", "M" o "X", quedarían restringidas a los pasaportes de viaje.

Sin embargo, la opción presentada, al girar en torno a la identidad autopercebida, no termina de destronar el binario hegemónico. Y es que aún en Argentina, donde entendemos que las infancias cuentan con capacidad progresiva, si el centro gravitacional recae en la autopercepción, siempre será necesario contar con determinado margen de capacidad, circunstancia que deja vigente la que puede entenderse como la primera vulneración a la autonomía de una persona: la asignación de sexo al momento de nacer basada en su anatomía genital.

4.2 La abolición del sexo como categoría jurídica

La segunda alternativa es aquella que incipientemente fui deslizando desde el inicio, esto es, la abolición del sexo como categoría jurídica.

Abordando la cuestión en términos de coherencia normativa, y tomando como eje la definición de identidad de género adoptada por la LIG argentina entiendo que resulta ilógico seguir encorsetando a las personas recién nacidas, en base a categorías sexuales arbitrarias, en un par sexual dicotómico que además, puede que a futuro no se corresponda con su autodeterminación.

Concretamente, considerando que en Argentina se encuentra vigente la LIG que se desprende de la mirada biologicista, mantener el sexo como categoría jurídica es una incoherencia legal porque:

A nuestro marco legal no le interesan los cuerpos, la biología, sino la identidad. Requerir un dato que solo refleja la anatomía de una persona, que es además estático en tanto implica estampar lo advertido en un momento que no necesariamente se mantiene ni luego se condice con el género, es por lo menos discordante e incoherente (Lamm, 2017, pág. 274).

Pero, como se verá a continuación, la coherencia del sistema legal no es el único motivo por el cual me inclino a afirmar que la abolición del sexo como categoría jurídica es una propuesta superadora del modelo que adopta la "X" como una tercera opción.

4.3 La X y su capacidad de "acabar" con el poder médico:

¿Una oportunidad perdida?

En post de una correcta comprensión, al momento de detallar lo dispuesto por el Decreto 476/21, omití considerar un aspecto importante del Art. 2 que dispone que la "X" se consignará en los DNI de personas que hayan rectificado, en el marco de la LIG, su partida de nacimiento.

Es decir, para poder acceder a la "X", será necesario que quien lo peticione, haya ejercido la opción que le brinda la LIG, precisando que el cambio registral responderá a la falta de congruencia entre el sexo asignado al nacer y la identidad autopercebida.

De esta forma, si bien entiendo que en un Estado que decide plasmar la identidad sexo genérica en documentos legales, la misma no puede ser otra que la autopercebida, también advierto que esta circunstancia deja de lado a la primera infancia que aún no puede expresar su autopercepción; a la vez que refuerza el poder médico en la asignación del sexo en el nacimiento.

Al principio de este trabajo expresé mi asombro al advertir que, en el frondoso universo de producciones teóricas centradas en estudios de género, pocas son las voces que se atreven a cuestionar la sagrada categoría del sexo biológico, anatómico, reducido a una mínima inspección genital sobre un recién nacido. A los fines de verificar esta circunstancia inicié un pedido de acceso a la información pública¹⁰ ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA), para que informe la cantidad de nacimientos inscriptos bajo la nomenclatura "X" desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022.

Al responder el pedido, el GCABA informó que no se ha realizado ninguna inscripción de nacimiento bajo la identificación "X", y adicionalmente explicitó que la nomenclatura "X" en el campo "sexo" está prevista solo para las rectificaciones realizadas en el marco de la Ley 26.743.

Es en este sentido que entiendo que hemos perdido una oportunidad histórica ya que, al momento de sancionar el Decreto 276/21 nada impedía que se habilitara el derecho mater paternal a optar por consignar una "X" al momento del nacimiento, tanto en el acta que da cuenta del evento, como en el primer documento nacional de identidad. Y es que partiendo de la fluidez de género nada impediría que años más tarde, con la posibilidad de expresar su autopercepción esa persona inscripta con "X" al momento de nacer, pueda cambiar su DNI de acuerdo a su vivencia.

La tensión planteada queda expuesta al considerar que el sistema de registro de las personas recién nacidas, que se apoya en la lectura médica de los genitales, reifica la supuesta "naturalidad" binaria manteniendo las expectativas de género que se vinculan al dato consignado en nuestros documentos de identidad. Referida circunstancia encuentra su explicación al entender que la fijación del dato sexo genérico, de forma previa a nuestra autopercepción, establece un deber ser cuyo andamiaje es la matriz heterosexual y el sistema cis normativo.

Habiendo dejado planteada la problemática generada por consignar un dato sexo genérico en las actas de nacimiento, aún nos queda por explicar el otro daño generado por esta circunstancia. Me refiero a las personas intersex, sobre las cuales el registro binario juega un rol fundamental incitando a madres y padres a recurrir a prematuras intervenciones quirúrgicas y terapias normalizadoras con el objeto de adecuar sus cuerpos a alguna de las dos categorías hegemónicas.

Algunos Estados han tomado cartas en el asunto con legislaciones que, a mi modo de ver, siguen naufragando en la estructura binaria. Alemania por ejemplo, en el año 2013 se convirtió en el primer país en otorgar a madres y padres la posibilidad de no consignar el sexo en los documentos de identidad de sus hijos e hijas. Sin embargo, la ley solo brindaba esta opción ante el nacimiento de una persona intersex, afirmando que en cualquier momento posterior, la persona podrá identificarse como femenino o masculino¹¹.

Posteriormente el Tribunal Constitucional de Alemania aggiornó la normativa a través de una sentencia que instó a legislar un tercer género para personas cuyo sexo no esté definido en el momento en el que nacen y para ello se requiere un certificado médico que avale tal condición.

En primer lugar, que la opción de no consignar sexo esté disponible solo para personas intersex, lejos de favorecer su autodeterminación, reafirma el sistema biomédico y expone la intimidad de este colectivo. (Lamm, 2017, pág. 266) En segundo lugar, la exigencia del aval médico perpetúa la dicotomía que ahora se actualiza en términos de lo natural dentro de lo cual encontramos las opciones "F" y "M", y lo patológico del otro lado del binomio.

¹⁰ La Ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el acceso a la información pública estableciendo que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz y adecuada de los organismos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El pedido de acceso tramitado mediante el expediente EX-2022-48291907- -GCABA-MGEYA y respondido con fecha 05/01/2023.

¹¹ Como explica el activista Mauro Cabral, experto internacionalmente reconocido en la materia, La ley alemana sobre intersexualidad fue aprobada en mayo del 2013, y entró en vigencia en noviembre del mismo año. A través de este instrumento normativo se crea la asignación de sexo 'no determinado' en los certificados de nacimiento, con el fin de evitar las cirugías mutilantes a las que se somete a niños y niñas intersex con el fin de 'normalizar' sus cuerpos a partir de una asignación al sexo femenino o al sexo masculino. La norma ha sido públicamente criticada por el movimiento intersex, en tanto otorga a la medicina el poder de decidir sobre la determinación o indeterminación del sexo y crea un estatus discriminatorio con fines de protección" (Cabral, 2014, pág. 200)

A consecuencia de las implicancias del tema sobre el colectivo intersex, el activista Mauro Cabral, que en el año 2006 participó de la elaboración de los Principios de Yogyakarta, afirmó que "Es posible, sin embargo, que la superación futura de la Ley de Identidad de Género argentina no necesariamente implique el reconocimiento de más sexos o de más géneros —sino, y lo digo con esperanzas, la abolición de ambas nociones como categorías jurídicamente relevantes" (Cabral, 2014, pág. 212).

Y es que tomando como marco teórico las nociones expuestas en la primera parte del presente artículo, esto es, el sexo como un continuo biológico a través del cual podemos hallar infinidad de combinaciones, la opción legislativa que mejor se ajusta a esta realidad es la abolición del sexo como categoría jurídica. Sentada esta posición resta abordar algunos interrogantes que recurrentemente se presentan al ensayar esta propuesta.

4.4 Las políticas públicas en materia de género

Al analizar las reacciones ante la propuesta de abolir el sexo como categoría jurídica es habitual toparnos ante el cuestionamiento acerca de cómo recolectaría el Estado la información necesaria para llevar adelante políticas públicas destinadas a corregir desigualdades en materia de género.

Si bien considero que la recolección de datos resulta imprescindible a tales fines, entiendo que la variable "sexo" no es adecuada para el diseño de políticas que tengan por objeto reducir las brechas de género.

En primer lugar cabe considerar que el Estado constantemente diseña políticas públicas sobre ejes que no son registrados en nuestros documentos de identidad. Basta con pensar en las innumerables medidas que los gobiernos llevan adelante en materia social, todas ellas destinadas a reducir las brechas de desigualdad económica de los grupos más vulnerables.

Algo similar sucede con las acciones estatales que ponen el foco en acotar las vulneraciones sufridas por grupos racializados; "Si la declaración del "color" o de la "raza" ya no está permitida porque son manifestaciones racistas y pueden dar lugar a ejercicios xenofóbicos del poder, la declaración del "sexo" o del "género" también puede ser abolida si tomamos nota del hecho de que ambas son expresiones biopolíticas." (Litardo, 2018).

Y es que además, tal como se recolectó la información hasta el año 2021, los datos solo pueden echar luz sobre las desigualdades experimentadas por las mujeres cis, mas no serán representativos de las brechas existentes sobre la población trans* y/o identidades no normativas. Es más, si se quiere diseñar políticas públicas eficaces es necesario contar con información disgregada en torno a identidades específicas lo cual solo será posible si el Estado cuenta con un catálogo identitario abierto en materia de género. De este modo no solo serían posibles políticas atentas a necesidades específicas, sino que además, se estaría cumpliendo con lo dispuesto por la LIG que establece la autodeterminación del género como único criterio válido.

Sabemos que las violencias y las brechas experimentadas por el colectivo trans* difieren y son mucho mayores a las vivenciadas por las mujeres cis. (Fundación Huésped (2014). Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina). Sin embargo, por aplicación de la LIG, cuando una persona lleva adelante la rectificación registral, la norma expresamente prohíbe la publicidad del acto, circunstancia que nos lleva a afirmar que el Estado no está recolectando información sobre la violencia sufrida por el colectivo trans*, ya que tales violaciones se invisibilizan dentro de las experiencias sufridas por las "mujeres".

Aun teniendo en consideración que para llevar adelante algunas políticas el Estado debe contar con información acerca de las características anatómicas de las personas¹², estos datos pueden ser recolectados sin necesidad de que los mismos aparezcan en nuestros documentos; es más, a tales fines basta con la información sin necesidad de que la misma esté ligada a una persona en particular.

Sin perjuicio de todo lo expuesto cabe mencionar el debate que existe acerca de los efectos de las políticas públicas centradas en grupos minoritarios, ya que en varias oportunidades las medidas de acción positiva o reconocimiento de derechos por esta vía, invisibilizan estructuras de opresión y relaciones asimétricas de poder.

Al definir los derechos a través de identidades, éstas quedan situadas en el lugar de grupo minoritario sujeto a medidas de supervisión, control y protección contribuyendo... a fijar los procesos de diferenciación y asimetría que las definen. Al mismo tiempo, hace necesario, a través de diferentes tipos de medidas decidir qué cuerpos y trayectorias pueden —o no— incluirse en la

¹² Me refiero, por ejemplo, a un proyecto de ley del año 2020 titulado "Ley Integral de menstruación sostenible" que promueve el goce de derechos de las personas menstruantes, con la finalidad de acceso integral a productos de higiene y gestión menstrual, estipulando una entrega gratuita, universal y obligatoria.

definición identitaria prescrita y, por tanto, entrar en la equivalencia identidad –derechos– ciudadanía (Montenegro Martínez, Egaña Rojas, & Pujol, 2019, pág. 69)

Estos complejos mecanismos de las políticas públicas que actualizan los procesos de inclusión y exclusión son similares a la paradoja planteada por Nancy Fraser al señalar que las políticas afirmativas tienden a cosificar las identidades colectivas ya que, entre otras cosas, definen la identidad de grupo sobre un solo eje, invisibilizando trayectorias particulares e interseccionalidades. Y lo que es más grave, este tipo de políticas públicas con bases identitarias dejan intactas las estructuras profundas que generan la desigualdad. (Fraser & Honneth, 2006, pág. 75)

Por tal motivo la autora propone estrategias transformadoras que hagan posible la desestabilización de las identidades. Este argumento tal como se verá en las conclusiones, se encuentra próximo a una mirada queer centrada en derribar las estructuras que generan brechas de todo tipo.

4.5 Actos discriminatorios y delitos contra personas del colectivo LGTBIQ+

Otro interrogante que normalmente aparece al sostener la abolición del sexo como categoría jurídica es la articulación de esta posición con la prueba judicial necesaria para abordar casos de violencia de género y/o de discriminación. Sobre este punto debemos precisar que las personas encargadas de administrar justicia no necesitan de un registro sexo genérico para llegar a una resolución razonada.

En primer término es necesario advertir que no todas las personas que se apartan del binario hegemónico han rectificado sus documentos de identidad. Sin embargo, tal circunstancia no impediría que, al sufrir un hecho de violencia, el mismo sea enmarcado en un acto de violencia de género. Con la misma lógica que fue utilizada para abordar las políticas públicas, es dable pensar en usuales ejes de discriminación tales como raza, etnia o religión. Los actos discriminatorios apoyados en tales indicadores son habitualmente identificados sin la necesidad de un registro legal; la misma suerte debe correr el género, que deberá ser determinado en base a la autopercepción declarada por la víctima que, además, puede ser corroborada por testigos.

Un ejemplo de lo señalado es el protocolo diseñado por la Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las Mujeres¹³, para investigar y litigar feminicidios. Este documento establece que el término “mujer” está referido a todas las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Y aclara que el ámbito de aplicación del Protocolo no se limita de manera estricta a lo que el Código Penal Argentino entiende por feminicidio, sino que alcanza a los homicidios motivados en razones de género, esto es, personas con orientación sexual, identidad o expresión de género diversas. (UFEM. 2018. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres.)

En la misma línea se hallan precedentes de la Corte IDH. Un caso paradigmático es *Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú* por medio del cual llegan a consideración del Alto Tribunal las violaciones del Estado de Perú al investigar, entre otros, hechos de violación y tortura contra *Azul Marín*, una mujer trans* que fue arbitrariamente ultrajada por agentes policiales.

En esta oportunidad la Corte IDH recepta los argumentos del perito en el parágrafo 163, que indicaban que:

Para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI se puede usar como indicadores: la modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual; insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima o la ausencia de otras motivaciones. (Corte IDH, 2020).

5. Conclusiones

El sistema de identificación, tal como se encuentra regulado actualmente en Argentina, no cumple con la LIG porque, a nivel registral, hay solo dos vías para respetar lo que manda la ley; o bien insertamos en el DNI la identidad tal como cada uno la siente, o bien desaparece este dato del documento. Quiero decir, el colectivo LGTBIQ+ puede y debe debatir cuál de esas propuestas resulta más conveniente, pero deberían partir de una idea en común: el sistema actual con sus tres opciones registrales no es el adecuado.

¹³ La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) integra la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Tiene por finalidad seleccionar y desplegar estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencia contra las mujeres y, al mismo tiempo, trabajar sobre los modos en que sus distintas manifestaciones afectan a otros grupos en situación de vulnerabilidad por razón de su orientación sexual e identidad de género.

En este sentido quiero dejar en claro que la "X" acarrea dos problemas insuperables. Por un lado, la invisibilización identitaria extensamente denunciada por el colectivo LGBTQ+.

Por el otro, pensando en términos materiales, quizás la consignación de la "X" nunca llegue a ser equivalente a la inserción de la "F" o la "M". Quiero decir, la adopción de una tercera categoría registral que se inserta en una estructura cis heteronormativa, ¿es realmente una tercera categoría? ¿o acaso actualiza el binomio con sus dos términos reconvertidos en, lo normal — dentro de lo cual hallamos la "F" y la "M"— y del otro lado lo raro identificado con la "X"?

Para contextualizar estos interrogantes es necesario asumir la existencia de la norma¹⁴ que impone la coherencia de los cuerpos, que a fuerza de clasificación separa lo "normal" de lo patológico estableciendo corporalidades hegemónicas. En este sistema es posible pensar que los cuerpos que quiebran aquella coherencia serán disciplinados con la intención de situarlos del lado de la normalidad, pero con una marca de por medio a modo de recordatorio. (García López, 2019, pág. 517)

Concretamente, la norma que moldea los cuerpos en la matriz heterosexual no solo sobrevivirá a la posibilidad de insertar un "X" en los documentos de identidad, sino que la "X" puede ser utilizada como la marca del Derecho.

Aceptada la inconveniencia del sistema actual resulta necesario debatir y reflexionar sobre propuestas superadoras, evaluando qué grado de capacidad disruptiva poseen a los fines de romper con los marcos cis heteronormativos.

Para comenzar con una de las virtudes que tienen en común consideraré que las dos alternativas al sistema actual, refuerzan la posibilidad de identidades no binarias, es decir, la oportunidad de habitar diferentes lugares a lo largo del continuo biológico. En este sentido, expresé que las primeras intervenciones quirúrgicas sobre cuerpos intersex fueron la antesala de las operaciones de cambio de sexo sobre personas trans. Es decir, estos avances biomédicos fueron utilizados, en muchos casos, como herramienta de sometimiento, dejando los cuerpos marcados, con la finalidad de que encajen en cánones dualistas¹⁵. Así, fue necesario el paso del tiempo para que nazca una nueva conciencia que reivindicara la posibilidad de habitar una corporalidad no binaria. (Balza, 2009).

Menciono esto porque en Argentina, del juego armónico de la LIG y la capacidad progresiva que tienen los niños, niñas y adolescentes, surge la posibilidad que las infancias accedan a terapias de hormonización de manera temprana. Concretamente un niño, niña o adolescente menor de 13 años podrá acceder a tratamientos hormonales. Para ello solo se deberá contar con su consentimiento y el asentimiento de una persona adulta referente.

Si bien entiendo acertado que tales procedimientos no estén sujetos a autorización judicial, no puedo dejar de advertir que en muchos casos estas terapias refuerzan el binarismo dicotómico. En este sentido me pregunto si las niñas, niños y adolescentes que requieren estos procedimientos son informados acerca de la posibilidad de habitar identidades sin la necesidad de moldear sus cuerpos para adaptarlos a normas binarias. ¿En qué medida las prácticas que se ponen en marcha a raíz de la LIG están construyendo un modelo asimilacionista de la matriz heterosexual?

A lo largo del presente trabajo se han expuesto algunos argumentos que, en principio, parecen indicar que la abolición del sexo como categoría jurídica no solo es posible sino que, bajo determinadas condiciones, también resulta conveniente.

Asimismo, las reflexiones precedentes me llevan a considerar que no son las diversidades las que tienen que luchar por encajar en un sistema binario y cisnormativo, sino que debemos romper esos marcos dicotómicos y excluyentes que lo sostienen. "No se trata de trabajar para que los marcos culturales vigentes incorporen y otorguen reconocimiento a cuerpos y vidas excluidas; sin modificación de los marcos mismos, la exclusión es inevitable" (Burgos Días, 2019).

Por último, creo que las dos propuestas ensayadas no son excluyentes en el sentido que, entre ellas, puede haber una relación de temporalidad. Quiero decir, adoptando las recomendaciones enunciadas en los Principios de Yogyakarta, podría pensarse durante un tiempo, en la consignación de la identidad de género tal como cada persona la siente y aprovechar ese momento para dar el debate acerca de la pertinencia, necesidad y razonabilidad de mantener esos datos en los documentos legales de identidad. Quizás este sea el modo más adecuado para evaluar la conveniencia de dar un segundo paso consistente en abolir el género como categoría jurídica.

¹⁴ Me refiero a la norma como aquello que, a diferencia de la ley, no está escrito, no es público, tampoco el fruto de un consenso, sino que se trata de esa parte del discurso jurídico cuya función consiste en normalizar.

¹⁵ Me refiero no solo a las intervenciones sobre recién nacidos intersex, sino a legislaciones que condicionaron el cambio de nombre de pila de la persona a una intervención quirúrgica en búsqueda de una pretendida coherencia sexo genérica.

Referencias

- Aguirre Barrios, C. (2022). Mujeres, fecundidad y pobreza: una mirada crítica a las políticas de salud sexual y reproductiva en Colombia.
- Amaya A. D. R., Aponto, A. F., Argüello García, P. M., Baquero Melo, J., Cabrera Becerra, G., Cano Molina, P. A., ... & Venegas, C. (2021). Colombia desde las regiones. Editorial Universidad del Rosario.
- Balza, I. (2009). Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgénero. ISEGORÍA, págs. 245-258.
- Burgos Días, E. (2019). Cuerpos performativos. Prácticas corporales subversivas: Judith Butler, en S. Lopez, & L. Platero, Cuerpos marcados. Vidas que cuentan y políticas públicas. Barcelona: Edicions Balleterra.
- Butler, J. (2002). Cuerpos que importan. Buenos Aires, Paidós.
(2007). El género en disputa. Barcelona. Paidós.
(2017). Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea. Buenos Aires, Paidós.
- Cabral, M. (2014). Derecho a la igualdad: Tercera posición en materia de género. Revista Derechos Humanos, Año III N° 8.
- Fausto Sterling, A. (2020). Cuerpos sexuados. Barcelona. Melusina.
- Fischer, A. (2009). Devenires, cuerpos sin órganos, lógica difusa e intersexuales. En Maffia, Diana, Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Buenos Aires. Librería de mujeres.
- Foucault, M. (1977). Historia de la Sexualidad. México: Siglo XXI.
- Fraser, Nancy & Honneth, A. (2006). ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político filosófico. Madrid. Ediciones Morata.
- Fundación Huésped (2014). Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina. Disponible en: <https://repositorio.huesped.org.ar/handle/123456789/945>.
- García López, D. (2015). Bestiario jurídico: dispositivos de normalización ante la transexualidad. Anales De La Cátedra Francisco Suárez, 49, 395-415. <https://doi.org/10.30827/acfs.v49i0.3290>
- (2019). Ontología jurídica y teoría queer: hacia (el fracaso de) la revuelta. REVISTA QUÆSTIO IURIS, 12(04), 413-431. <https://doi.org/10.12957/rqi.2020.45127>
- Hayon, A. (10 de mayo de 2022). A 10 años de la Ley de Identidad de Género, más de 12 mil personas rectificaron su DNI. Página 12. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/420536-a-10-anos-de-la-ley-de-identidad-de-genero-mas-de-12-mil-per>.
- Lamm, E. (2017). Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica. Actualidad Jurídica Iberoamericana, 8, 230-278.
- Laqueur, T. (1994). La construcción del sexo. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la ley 26.743. Revista de actualidad. Derecho de familia, 7, 19-63.
- Maffia, Diana, & Cabral, M. (2009). Los sexos ¿son o se hacen? En Maffia, Diana. Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Buenos Aires: Librería de Mujeres.
- Maximo, M. (30 de julio de 2021). La X en el DNI: Debates en torno al documento para personas no binarias. Página 12. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/356505-la-x-en-el-dni-debates-en-torno-al-documento-para-personas-n>.
- Merino Sancho, V. (2017). Sobre el derecho, la medicina y los cuerpos en transformación. Hacia un modelo normativo de autodeterminación sexual. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 35, 116-139.

- Montenegro Martínez, M., Egaña Rojas, L., & Pujol, J. (2019). De las marcas de diferencia a los cuerpos de(s)generados. Una figuración Queer. En L. Platero, & S. Lopez, *Cuerpos Marcados: Cuerpo, Políticas Públicas y Derechos de Ciudadanía*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Perez, M. (2016). Teoría Queer, ¿para qué? *ISEL*, 5, 184-198.
- Platero, L. (2015). Pedagogías trans*formadoras: el asterisco como forma de resistencia. En Planel·la, Jordi & Pié Balaguer, Assumpció. *Políticas, prácticas y pedagogías TRANS*. Barcelona. UOC.
- Rodríguez Álvarez, I. (2019). La organización de Naciones Unidas y los derechos de las personas LGBTI: nuevos avances y desafíos de siempre. En Matía Portilla, Francisco Javier. *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rubin, G. (1986). Tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, vol. VIII, 30, 95-145.
- Saldivia Menajovsky, L. (2017). Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género. Buenos Aires: Ediciones UNGS.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2018). Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>
- Wittig, M. (2010). *El pensamiento heterosexual*. Madrid: Egales.

Referencias Jurisprudenciales

- Cámara Civil, Sala "G", Bertolini, Lara María c/ EN-M. Interior OP y V s/ información sumaria, 10/12/2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva 24/17, 24/11/2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, (Fondo Reparaciones y costas), Sentencia del 24/02/2012, Serie C No. 239.
- Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 7, Bertolini, Lara María c/ EN-M. Interior OP y V s/ información sumaria. 01/03/2019.

Referencias Legislativas

- Decreto 476/21. Registro Nacional de las Personas. 20 de julio de 2021.
- Ley N° 17.671. Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. 29 de febrero de 1968.
- Ley N° 26.743. Ley de Identidad de Género. 23 de Mayo de 2012.
- Principios de Yogyakarta. 26 de marzo de 2007.
- Resolución 420/18. Registro de Estado Civil de Mendoza.